



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-228/2023

PARTE ACTORA: EDUARDO  
ALCÁNTARA MONTIEL

ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

**NOTIFICAR A:** Las demás personas interesadas.-----

**ACTO A NOTIFICAR:** ACUERDO PLENARIO de quince de los corrientes, dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado.-----

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** La actuaría adscrita a esta Sala Regional, suscribe que, a las ocho horas del día en que se actúa, notifica la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial, firmada electrónicamente.-----

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

DOY FE.-----

ACTUARIA

  
ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **ACUERDO PLENARIO**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-228/2023

**PARTE ACTORA:**  
EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
PERLA BERENICE BARRALES  
ALCALÁ

**COLABORÓ:**  
MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 15 (quince) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **reencauza** este medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, porque la parte actora no cumplió el principio de definitividad.

## **GLOSARIO**

**Código Local**

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a este año, salvo mención expresa de otro.

<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **ANTECEDENTES**

**1. Resolución impugnada.** El 14 (catorce) de julio, la Comisión de Justicia resolvió el recurso CJ/REC/004/2023, declarando infundados los planteamientos de la parte actora respecto a la decisión de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, durante la “quinceava” sesión ordinaria, de aprobar la solicitud de inicio del procedimiento de sanción en su contra, así como la determinación de su expulsión del referido partido político<sup>2</sup>.

### **2. Juicio de la Ciudadanía**

**2.1. Demanda.** Inconforme con la anterior resolución, el 1° (primero) de agosto, la parte actora presentó demanda<sup>3</sup> -ante la Comisión de Justicia- dirigida a esta Sala Regional<sup>4</sup>.

**2.2. Turno y recepción.** Una vez recibidas las constancias en esta sala, se integró el expediente SCM-JDC-228/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

---

<sup>2</sup> Visible en las hojas 40 a 52 (ambas lado reverso) del expediente principal de este juicio.

<sup>3</sup> Visible en las hojas 3 a 22 del expediente principal de este juicio.

<sup>4</sup> Cabe precisar que, en la demanda, la parte actora no señala de manera expresa que acude saltando la instancia previa.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana que se ostenta como “parte actora en el recurso intrapartidista”, a fin de controvertir<sup>5</sup> la resolución emitida en el recurso CJ/REC/004/2023, por la Comisión de Justicia; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal<sup>7</sup>, porque es necesario

<sup>5</sup> Se reitera que, en su demanda, la parte actora no señala de manera expresa que acude saltando la instancia previa.

<sup>6</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

<sup>7</sup> Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

determinar si debe conocer en este momento este juicio o reencauzarlo al Tribunal Local, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora.

**TERCERA. Falta de definitividad y reencauzamiento.** La parte actora **no agotó la instancia previa** ante el Tribunal Local y por tanto su demanda no cumple el principio de definitividad.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1.d), 80.2 y 80.3 de la Ley de Medios establecen como un requisito de procedencia del Juicio de la Ciudadanía cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista y local, antes de acudir a la justicia federal. Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- i. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- ii. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia

---

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-228/2023  
ACUERDO PLENARIO

pronta, completa y expedita, ya que en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

### **Caso concreto**

La parte actora controvierte la resolución emitida en el recurso CJ/REC/004/2023, por la Comisión de Justicia, que declaró infundados sus agravios en el medio de defensa intrapartidista que promovió para controvertir la decisión adoptada por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla durante la “quinceava” sesión ordinaria, en la que se discutió la aprobación de solicitud de procedimiento de sanción y se determinó su expulsión del referido partido político.

En este sentido, como se destacó en los antecedentes, la parte actora presentó su demanda ante la Comisión de Justicia, quien a su vez lo remitió a esta Sala Regional pues es a quien estaba dirigida.

Por tanto, al incumplir la definitividad, esta Sala Regional no puede conocer en este momento el presente juicio, ya que la jurisprudencia de este tribunal electoral establece que el salto de instancia procede cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse de modo irreparable, en caso de recurrir a las instancias ordinarias<sup>8</sup>.

Ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución, el cual establece la competencia de este tribunal electoral y señala que para que una persona ciudadana pueda

---

<sup>8</sup> En la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

acudir a la jurisdicción de esta autoridad por transgresiones a sus derechos deberá haber agotado las instancias ordinarias previas.

En el caso, **no puede exentarse a la parte actora de cumplir la definitividad** ya que el Código Local prevé un medio de impugnación a través del cual se puede estudiar la controversia planteada y, en su caso, restituirle en sus derechos.

Al respecto, el artículo 1-VII del Código Local, señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales.

En el mismo sentido, el artículo 325 del Código Local indica que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla, el cual de conformidad con lo señalado en el artículo 338-III tiene atribuciones para conocer de los recursos que sean de su competencia.

Lo anterior, permite advertir que la legislatura estatal dispuso que el Tribunal Local sería la instancia jurisdiccional electoral pertinente para garantizar la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de la ciudadanía de esa entidad, cuestión que da funcionalidad al sistema de medios de impugnación en el ámbito estatal, en tanto permite agotar las instancias dispuestas por el Código Local, para el control de legalidad de los actos emitidos, en este caso, por la Comisión de Justicia.

De ahí que, para garantizar el acceso a la justicia pronta y efectiva de la parte actora, a la vez que privilegia el agotamiento



de las instancias es que debe remitirse la demanda al Tribunal Local, para que lo conozca en la vía que corresponda.

Así, el Tribunal Local es el órgano jurisdiccional que se encarga de conocer los medios de defensa idóneos para, de ser el caso, restituirle en sus derechos, motivo por el cual, en el caso -en que se está ante la determinación de un partido político de expulsar a la parte actora del mismo- la instancia federal será procedente hasta que se haya agotado el medio de impugnación previsto en el ámbito local<sup>9</sup>.

Ello porque, de conformidad con los criterios de la Sala Superior de este tribunal electoral acerca de la distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidas a los órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de las personas militantes<sup>10</sup>, si los actos son relativos a la materia local, previo al Juicio de la Ciudadanía, la parte actora debe agotar la instancia prevista en la legislación de la entidad federativa en cuestión<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Ello, en atención a la jurisprudencia 9/2023 de la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL**, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el 9 (nueve) de agosto y pendiente de publicación en la que se estableció, entre otras cuestiones, que atendiendo a la división geográfica en la que están distribuidas las circunscripciones electorales en las que se ubican **las salas regionales de este tribunal electoral, corresponde a cada una de estas conocer de los asuntos sobre expulsión de militantes de partidos políticos cuando la persona demandante ocupe un cargo partidista a nivel estatal o municipal, y se hayan agotado las instancias previas ante los partidos y los tribunales locales** que correspondan a la circunscripción en la que dichas salas ejercen jurisdicción, atendiendo al lugar en que resida la parte demandante.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 3/2018 de la Sala Superior de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

<sup>11</sup> SUP-JDC-158/2019. Donde se controvertió un acuerdo emitido por el órgano de justicia intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, tramitado en la sustanciación de la queja intrapartidista iniciada en su contra, **relacionada con la posible afectación a su derecho de afiliación**, en el que, la parte quejosa solicitó la suspensión definitiva de los derechos de la parte actora como integrante de dicho

Criterio similar se adoptó por esta Sala Regional al acordar los juicios SCM-JDC-1077/2019, SCM-JDC-1081/2019 y SCM-JDC-1082/2019.

Asimismo, en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-22/2019, la Sala Superior de este tribunal electoral fijó explícitamente los criterios competenciales para conocer de las impugnaciones contra actos que afecten el derecho de afiliación en la modalidad de expulsión, en específico cuando la persona militante sancionada con la cancelación de su membresía desempeña un cargo partidista que incide en el ámbito local, debe observarse el principio de definitividad, por lo que, en primera instancia, la controversia habrá de resolverse ante el tribunal local respectivo.

La Sala Superior de este tribunal electoral sostuvo un criterio similar al acordar el juicio SUP-JDC-1287/2021 y acumulado en que remitió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México las demandas planteadas por 2 (dos) personas contra la determinación de un partido político de expulsarles del mismo.

Además, esta Sala Regional **no advierte riesgo de irreparabilidad o merma en el derecho** que la parte actora considera vulnerado -afiliación- que amerite el salto de la instancia, dado que el Tribunal Local cuenta con atribuciones para, en su caso, garantizar la restitución y goce de los derechos que estima violentados dentro de los plazos oportunos.

De esta forma, el reencauzamiento de su demanda no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia, sino que por

---

partido y la baja del padrón de las personas afiliadas y del listado nominal, al considerar que realizó actos contrarios a la normativa partidista. **Reencauzando el asunto al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**



el contrario resulta un instrumento que puede reparar desde esa primera instancia los derechos vulnerados.

En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución, el Tribunal Local deberá conocer el presente asunto y resolver lo que en derecho corresponda en los plazos correspondientes.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde al Tribunal Local, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación<sup>12</sup>.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que, para cumplir lo acordado, remita al Tribunal Local la demanda y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

En caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá remitirse al Tribunal Local, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

---

<sup>12</sup> Conforme a la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.

**A C U E R D A:**

**PRIMERO. No ha lugar a conocer** este Juicio de la Ciudadanía.

**SEGUNDO. Reencauzar** este medio de impugnación al Tribunal Local, en los términos precisados en este acuerdo.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Local y a la Comisión de Justicia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre: María Guadalupe Silva Rojas

Fecha de Firma: 15/08/2023 09:45:05 p. m.

Hash: 3dz2LoJWanA961wi5Q+ux4Kp8hs=

**Magistrado**

Nombre: José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma: 15/08/2023 09:50:14 p. m.

Hash: PVQbHQ56UBoX2/5j7TTOrgZykMo=

**Magistrado**

Nombre: Luis Enrique Rivero Carrera

Fecha de Firma: 15/08/2023 09:46:48 p. m.

Hash: CaXVGYaXQDvcbF1379xj2vnkPMs=

**Secretaria General de Acuerdos**

Nombre: Laura Tetetla Román

Fecha de Firma: 15/08/2023 09:28:17 p. m.

Hash: fwyAEIKrzDS8n9TBRPJYebyrA9Y=